



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó a través de Curador Ad-litem, mediante auto de septiembre 30 de 2020 (*Anexo 17., Cdno Ppal. digita*), quien luego se convirtió en su abogado, y si bien presentó escrito oponiéndose frente algunas de las pretensiones, sin proponer de forma concreta medios exceptivos en contra de la orden de pago, no lo es menos que, por auto de octubre 26 de 2020, a dicha inconformidad no se le dio el trámite esperado, en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que se encuentra en firme, sin que se haya presentado desconcierto alguno frente a la misma.

Manizales, noviembre 3 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2019-786
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **Jorge Alfonso Galenao Montoya**, en contra del señor **José Rubiel Betancur** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se hayan propuesto debidamente excepciones dentro del término legal por parte del apoderado que lo representa. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Rubiel Betancur, y en favor del acreedor Jorge Alfonso Galenao Montoya, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 26 y 27, Cdno. Ppal. digital.



El accionado fue notificado a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 02 de octubre de 2020 (*Anexo 17., Cdno Ppal. digital*), previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba la auxiliar de la justicia (*quien luego se convirtió en el apoderado de confianza del deudor*), para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 05 al 19 de octubre de 2020, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien dentro del término de ley presentó escrito de respuesta oponiéndose frente algunas de las pretensiones, sin proponer de forma concreta medios exceptivos en contra de la orden de pago, no lo es menos que, por auto de octubre 26 de 2020, a dicha inconformidad no se le dio el trámite correspondiente en consideración a lo allí fundamentado por el Despacho, decisión que a su vez, se encuentra en firme sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la misma. (*Anexo 19., Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron debidamente excepciones contra dicha orden por parte del abogado que lo representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Rubiel Betancur, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a Págs. 26 y 27, Cdno. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Jorge Alfonso Galenao Montoya** y donde es accionado el señor **José Rubiel Betancur**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en Págs. 26 y 27, Cdno. Ppal. digital.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 132 de noviembre 05 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a96839d8e61906d383d99d573eee4d2a94d2e028f1c7f6e9a9d3711bf984a3**

Documento generado en 04/11/2020 08:41:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>